

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS TELLO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00057-00

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de calificación de demanda, a efecto de admitir o inadmitir la misma, en cumplimiento del contenido del artículo 171 conforme el cual, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, el Despacho ha verificado que no se cumple con la totalidad del contenido de los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), en los que se establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

En efecto, los artículos 159, 160 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen la obligatoriedad de comparecer al proceso mediante de abogado inscrito, debidamente acreditado, siendo necesario anexar a la demanda el correspondiente poder que faculte al profesional del derecho para actuar, en concordancia con el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados advierte el Despacho que la parte actora omitió dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. No obra poder para actuar, incumpliendo el contenido del artículo 159 del C.P.A.C.A y numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso
2. Debe adecuar la demanda conforme al artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A, a efecto de que establezca con precisión los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin incluir en los mismos aspectos normativos o jurisprudenciales.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 ibídem, para que dentro del término de **diez (10) días**, la parte actora subsane la misma.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se le informa al demandante que, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., debe ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. y en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9b2be72d70c44abb03f0d074b2f971501ad6b6ce7fbe5416e8302537972ce4

Documento generado en 09/03/2021 07:55:42 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**